



BOLETÍN TRIBUTARIO - 219/18

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **FIJA EL VALOR DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT APLICABLE PARA EL AÑO 2019: \$34.270 - [Resolución 000056 del 22 de noviembre de 2018](#)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 194/18, nos permitimos informar que la DIAN expidió la referida resolución.

II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 REITERA QUE LA DEROGATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL NO IMPIDE QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROFIERA SENTENCIA DE FONDO SOBRE SU VALIDEZ. ESTO ES ASÍ PORQUE, DURANTE LA VIGENCIA DEL ACTO DE CARÁCTER GENERAL, PUDO PRODUCIR EFECTOS FRENTE A SITUACIONES PARTICULARES**

Agregó la Sala:

“En el auto controvertido, el Despacho Sustanciador consideró que era aplicable el criterio establecido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto del 19 de julio de 2016.

Esa providencia declaró la sustracción de materia de la demanda de nulidad por inconstitucionalidad interpuesta contra la Convocatoria Pública 01 del 30 de septiembre de 2015, expedida por el Consejo de Gobierno Judicial para la conformación inicial de sus miembros.

La decisión estuvo sustentada en que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-285 de 2016, declaró inexecutable el Acto Legislativo 02 de 2015 que creó al Consejo de Gobierno Judicial. Así las cosas, el acto acusado no sólo perdió fuerza ejecutoria, sino que no produjo ningún efecto jurídico porque



desapareció el órgano que se pretendía conformar por primera vez con la convocatoria.

(...)

Según la providencia acusada, estas consideraciones son aplicables al caso concreto porque el Oficio 028301 del 10 de octubre de 2016 aclaró el sentido de los conceptos controvertidos, en el entendido que el requisito del pago de los aportes parafiscales previsto en el párrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario para el reconocimiento de la deducción en el impuesto de renta, no es aplicable por el pago de los descuentos, premios y demás compensaciones reguladas en la Ley 1700 de 2013.

(...)

La derogatoria o revocación de un acto administrativo de carácter general sólo produce efectos hacia el futuro, pero no enerva la presunción de legalidad del mismo ni restablece el orden jurídico cuando haya sido vulnerado. En otras palabras, la derogatoria no altera las situaciones jurídicas no consolidadas que estuvieran amparadas en el acto administrativo, lo cual sólo ocurre con la sentencia de nulidad.

Por este motivo es que, se reitera, la jurisprudencia de esta sección considera procedente el estudio de la validez del acto administrativo de carácter general aunque haya sido derogado, en cuanto los efectos particulares que produjo durante su vigencia.

La declaratoria de inconstitucionalidad de una norma jurídica, en principio, también tiene efectos hacia el futuro, salvo cuando la Corte Constitucional disponga lo contrario. En todo caso, contrario a la derogatoria de un acto de carácter general, la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos jurídicos inmediatos en las situaciones jurídicas no consolidadas.

Debido a lo anterior, cuando la Corte Constitucional declaró inconstitucional el acto legislativo que creó el Consejo de Gobierno Judicial, la decisión afectó de forma inmediata todas las situaciones jurídicas no consolidadas que estuvieran amparadas en esa norma. Entre ellas se encontraba el acto de convocatoria para la conformación inicial de esa entidad, el cual fue controvertido en el proceso en el que se profirió el auto del 19 de julio de 2016.

De esta forma, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la carencia de objeto por sustracción de materia, en la medida que la Sentencia C-285 de 2016 hacía imposible jurídicamente que el acto de convocatoria objeto de controversia pudiera producir algún efecto.



En cambio, en el caso bajo examen, los conceptos proferidos por la DIAN surtieron efectos jurídicos durante un periodo de tiempo, los cuales no son alterados de ninguna manera por la derogatoria del acto administrativo.

Sólo la sentencia de nulidad tendría efectos inmediatos sobre las situaciones jurídicas no consolidadas amparadas en dichos actos, por lo que en este evento no carecería de objeto el pronunciamiento judicial.

En este orden de ideas, en el caso bajo examen no es predicable la sustracción de materia. Por el contrario, se reitera, es necesario continuar con el examen de la legalidad de los conceptos 008166 y 31713 por los efectos que pudieron producir durante su vigencia.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, la Sala revocará la providencia impugnada, y en su lugar, declarará no probada la excepción de inepta demanda por carencia de objeto". (Auto del 31 de octubre de 2018, expediente 22518).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

12 de diciembre de 2018